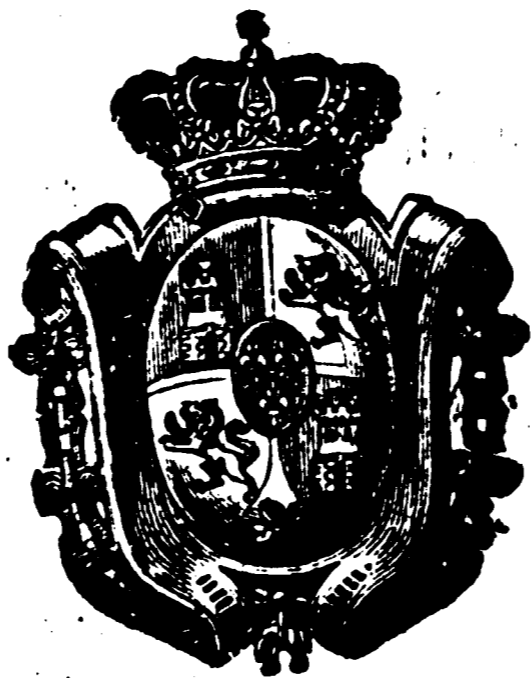


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

Exigiendo el plan de estudios que tuve á bien decretar en 17 del mes próximo pasado la publicacion de los reglamentos que deben completar su desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el ministro de la gobernacion de la península.

Dado en palacio á 22 de octubre de 1845.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO.

### SECCION PRIMERA.

*Del gobierno general de la instruccion pública.*

#### TITULO PRIMERO.

DEL MINISTERIO Y DE SUS RELACIONES CON LOS RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la ense-

ñanza, gobierno interior, disciplina escolástica y demas puntos que comprende el presente reglamento, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á los rectores por el ministerio de la gobernacion de la península. En lo económico será la encargada de ejecutar y hacer que se ejecuten las mismas órdenes la junta de centralizacion de fondos.

Lo mismo sucederá respecto de los institutos y demas establecimientos públicos de enseñanza, con cuyos directores comunicará tambien inmediatamente el gobierno.

Art. 2.º Los rectores y directores se entenderán igualmente respecto de los mismos puntos con el propio ministerio.

Art. 3.º Las comunicaciones de los rectores al gobierno se harán en pliego entero y á media margen. En la margen izquierda se pondrá en letras gruesas, y no con sello ni de otro modo, el membrete de *universidad literaria de . . . . .*. Si la comunicacion fuese relativa, no á la universidad en general, sino á objetos especiales de alguna de las facultades, se pondrá debajo de aquel membrete *facultad de . . . . .*. En seguida se colocará el número de la comunicacion y un extracto de ella para que á primera vista se pueda conocer su objeto, con arreglo todo al modelo número 1.º

Art. 4.º Los directores de instituto ó de cualquier otro establecimiento público de enseñanza

harán sus comunicaciones en la misma forma poniendo el membrete de *Distrito universitario de . . . . .* (el nombre de la universidad en cuyo territorio se halle aquel comprendido), y en seguida el nombre del establecimiento, el número de la comunicacion y el extracto de ella, conforme al modelo número 2.º

Art. 5.º Todas las comunicaciones de un mismo establecimiento irán numeradas, empezándose nueva numeración al principio de cada año ~~académico~~.

Art. 6.º En los primeros días de cada mes, los rectores y directores remitirán al ministerio dos índices, comprensivos el uno de todas las órdenes que hubieren recibido del gobierno durante el mes anterior, y el segundo de las comunicaciones remitidas por ellos al ministerio en el propio tiempo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no comprenden à los establecimientos de instruccion primaria, que seguirán del modo que hasta ahora.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

Art. 8.º Debiéndose, con arreglo al art. 138 del plan general de estudios, dividir la península é islas adyacentes en tantos distritos como universidades quedan subsistentes, corresponderán à cada una de estas, para formar su respectivo territorio, las provincias siguientes:

*Distrito de Madrid.* Comprenderà las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

*Distrito de Barcelona.* Comprenderà las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

*Distrito de Sevilla.* Comprenderà las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é islas Canarias.

*Distrito de Valencia.* Comprenderà las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

*Distrito de Valladolid.* Comprenderà las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

*Distrito de Granada.* Comprenderà las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

*Distrito de Oviedo.* Comprenderà las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

*Distrito de Salamanca.* Comprenderà las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

*Distrito de Santiago.* Comprenderà las pro-

vincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

*Distrito de Zaragoza.* Comprenderà las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

## TITULO TERCERO.

### DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### CAPITULO I.

##### *Organizacion y atribuciones del consejo de instruccion pública.*

Art. 9.º El consejo de instruccion pública se compondrà de nueve individuos à lo menos y quince à lo mas, elegidos con destino à alguno de los ramos siguientes: Jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, facultad de filosofia, ciencias médicas, instruccion primaria.

Art. 10. El presidente será nombrado por el Rey de entre cualquiera de dichos individuos y en ausencias y enfermedades hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 11. Las atribuciones del consejo de instruccion pública serán las que le señala el artículo 134, título primero, seccion cuarta del real decreto de 17 de setiembre último.

Art. 12. Podrà ademas elevar al gobierno de S. M. las esposiciones que estime convenientes acerca de las reformas ó mejoras que en su concepto sean útiles à la instruccion pública.

Art. 13. El consejo se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª De jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.
- 2.ª De ciencias médicas.
- 3.ª De filosofia.
- 4.ª De instruccion primaria.
- 5.ª De disciplina universitaria.

Cada seccion se compondrà de tres individuos à lo menos, debiendo ser de este número los que esten en el consejo por el ramo respectivo.

Un mismo consejero podrá pertenecer à dos secciones diferentes.

Art. 14. Se nombrarán ademas comisiones especiales para los asuntos que lo exigan.

#### CAPITULO II.

##### *Del presidente.*

Art. 15. Será atribucion del presidente:

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones, y dirigir las discusiones del consejo.

2.º Citar à sesion extraordinaria.

3.º Llevar la correspondencia con el gobierno.

4.º Nombrar los individuos que han de componer las secciones y comisiones.

5.º Repartir los trabajos entre las varias secciones y activar su despacho.

### CAPITULO III.

#### *Del secretario y de la instruccion de los expedientes.*

Art. 16. Serà obligacion del secretario dar cuenta de los expedientes, redactar las actas del consejo con arreglo à sus acuerdos, y estender los informes y comunicaciones correspondientes.

Art. 17. Los expedientes en que resuelva el gobierno oir al consejo se remitirán intregos al secretario, y este darà inmediatamente cuenta de ellos al presidente para que los mande pasar à la seccion à que correspondan.

Art. 18. Las secciones podrán pedir al ministerio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del expediente, à fin de dar al consejo su dictàmen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictàmen se pondrà razonado à continuacion del extracto del expediente, y lo rubricaràn todos los individuos de la seccion, escribiendo al mårgen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordancia entre los individuos de la seccion se pondrà primero el dictàmen de la mayoria, y à continuacion el voto particular.

Art. 21. El consejo, en vista del expediente y del dictàmen de la seccion, darà el suyo, que estenderà à continuacion el secretario, rubricàndolo el presidente, y firmàndolo el mismo secretario: en esta forma volverà dicho expediente al ministerio.

Art. 22. Para la debida formalidad y exactitud en el desempeño de sus funciones, llevarà el secretario un registro donde anote con claridad el dia en que se le pasen los expedientes y los tràmites que lleven hasta su devolucion al gobierno.

*(Se continuará.)*

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiendo remitido los alcaldes de los

pueblos que à continuacion se espresan los estados números once y doce, pedidos para la formacion de registros por circular de 5 del presente inserta en el Boletin oficial de 8 del mismo, como tampoco otros lo han hecho de las listas de electores y elegibles y órden numérico que ha cabido à los regidores y nombramiento de síndico, encargo por última vez que inmediatamente formen y remitan los mencionados documentos, teniendo entendido que el dia 10 de febrero próximo expediré comisionados para su formacion à costa de los alcaldes que no cumplan con lo que dejo preceptuado. Madrid 30 de enero de 1846.—*Fermin Arteta.*

#### *Pueblos que no han remitido los estados.*

Campo Alvillo, Vallecas, Velilla de San Antonio, Alameda del Valle, Braojos, La Cabrera, Montejo, Pinilla de Lozoya, Puebla de la Muger muerta, Valdemanco, Venturada, Villamanrique de Tajo, Alcobendas, Alcorcon, Ciempozuelos, Humanes, Titulcia, Sevilla la Nueva, Pelayos y Zarzalejo.

#### *Id. las listas de electores y elegibles.*

o Campo Alvillo, Los Hueros, Velilla de San Antonio, Valdetorres, Alameda del Valle, Berzosa, Berrueco, Braojos, Cervera, Garganta, Horcajo, La Cabrera, La Serna, Lozoyuela, Madarcos, Montejo, Navas de Buitrago, Pinilla de Lozoya, Piñuecar, Puebla de la Muger muerta, Serrada, Sieteiglesias, Valdemanco, Venturada, Villamanrique de Tajo, Colmenarejo, Los Molinos, Manzanares el Real, San Agustin, Alcorcon, Humanes, Móstoles, Quijorna, Sevilla la Nueva, Villanueva de la Cañada y Villamantilla.

#### *Id. el órden numérico de regidores y nombramiento de procurador síndico.*

Campo Alvillo, Alameda del Valle, Horcajo, La Cabrera, Madarcos, Montejo, Oteruelo, Pinilla de Lozoya, Pràdena del Rincon, Puebla de la Muger muerta, Rascafria, Alpedrete, Chozas de la Sierra, Navacerrada, Carabanchel bajo, Ciempozuelos, Leganés, Aravaca, Boadilla del Monte, Chapineria, Húmera, Majadahonda, Sevilla la Nueva, Cadalso y Pelayos.

*Comision especial de Madrid para la evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, del cultivo y ganaderia.*

En virtud de lo dispuesto por la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y debiendo la comision dar principio à la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de inmuebles respecto al año actual, para que luego que se señale el cupo de Madrid se pueda proceder al repartimiento, se avisa à los dueños de fincas urbanas, rústicas, censos, foros, etc. y ganaderia, cuyas propiedades están sujetas al pago de dicha contribucion que desde el dia de la fecha hasta el 10 de febrero próximo inclusive, escepto los festivos, y desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, deben presentar en la oficina de esta comision, piso segundo, casa número 7, plaza de la Constitucion, las relaciones de sus respectivas riquezas, segun se previene en el real decreto de 23 de mayo y citada instruccion de 6 de diciembre de 1845. La obligacion de dar dichas relaciones alcanza à todos los propietarios, aun à los que lo sean de fincas exentas de la contribucion perpétua ó temporalmente, cuya circunstancia se espresará justificándolo. Por cada propiedad se ha de presentar relacion duplicada: se dará una por cada finca urbana; pero podrán comprenderse en una sola todas las rústicas que sean de la pertenencia de un mismo dueño, y los ejemplares impresos de dichas relaciones se hallan de venta en el estanco de tabacos de la Puerta del Sol.

Se hace saber asimismo à los contribuyentes que son seis las clases de relaciones adoptadas, à saber una para fincas urbanas; otra para los propietarios de fincas rústicas cultivadas por sus dueños; otra para los colonos que lleven en arriendo iguales fincas; otra para las fincas urbanas y rústicas destinadas especialmente al ejercicio de alguna industria; otra para censos, foros, etc., y otra para ganaderia.

Con entera sujecion à cada clase de propiedad se comprenderán estas en sus respectivos modelos ó relaciones pues si asi no fuese ó se cambiasen los verdaderos conceptos, la oficina no podrá recibirlas en razon à que no habria la necesaria claridad en las liquidaciones y abonos que correspondan à cada contribuyente. Madrid 24 de enero de 1846.—El presidente, Carlos Groizard.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con fecha 15 de enero se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, la presentacion de relaciones para la contribucion inmuebles, cultivo y ganaderia à todos los que se hallen sujetos à dicha contribucion, en esta jurisdiccion de Barajas y su agregado de Rejas, y siendo muy pocos los que las han presentado, se anuncia nuevamente para que en el término de seis dias de este anuncio sean presentadas, pues à los que no lo verifiquen se les aplicará la pena que la ley previene en su artículo 24.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Tiernes, partido de Chinchon, dotada en cuatro rs. diarios pagados del fondo de propios: quien quisiere desempeñarla dirigirá su solicitud al presidente de dicha corporacion franca de porte en término de un mes à contar desde la insercion del presente anuncio.

La secretaria del ayuntamiento constitucional de Brunete se halla vacante: su dotacion consiste en 3300 rs. anuales, pagados mensualmente. Las personas que se encuentren adornadas de los requisitos necesarios y quierán aspirar à ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de dicha corporacion, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y concluido este término se proveerá.

### MERCADO.

*Madrid 30 de enero.*

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.  
Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.  
Algarrobas de 22 à 22 1/2 id. id.  
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56 id. id.